# Contratos en particular (II)

## Contrato bancario

 se aplican a los celebrados con las entidades comprendidas en la normativa sobre entidades financieras, y con las personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en esa legislación cuando el Banco Central de la República Argentina (entidad autárquica) disponga que dicha normativa les es aplicable.

Publicidad.

La publicidad, la propuesta y la documentación contractual deben indicar con precisión y en forma destacada si la operación corresponde a la cartera de consumo o a la cartera comercial, de acuerdo con la clasificación que realiza el Banco Central de la República Argentina. Esa calificación no prevalece sobre la que surge del contrato, ni de la decisión judicial, conforme a las normas del CCyC.  
  
Los bancos **deben** informar en sus anuncios, en forma clara, la tasa de interés, gastos, comisiones y demás condiciones económicas de las operaciones y servicios ofrecidos.

Forma

Los contratos deben instrumentarse por escrito. El cliente tiene derecho a que se le entregue un ejemplar.

Contenido

El contrato debe especificar la tasa de interés y cualquier precio, gasto, comisión y otras condiciones económicas a cargo del cliente. Si no determina la tasa de interés, es aplicable la nominal mínima y máxima, respectivamente, para las operaciones activas y pasivas promedio del sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina a la fecha del desembolso o de la imposición.  
  
Las cláusulas de remisión a los usos para la determinación de las tasas de interés y de otros precios y condiciones contractuales se tienen por no escritas.

Información periódica.

El banco debe comunicar en forma clara, escrita o por medios electrónicos previamente aceptados por el cliente, al menos una vez al año, el desenvolvimiento de las operaciones correspondientes a contratos de plazo indeterminado o de plazo mayor a un año. Transcurridos sesenta días contados a partir de la recepción de la comunicación, la falta de oposición escrita por parte del cliente se entiende como aceptación de las operaciones informadas, sin perjuicio de las acciones previstas en los contratos de consumo. Igual regla se aplica a la finalización de todo contrato que prevea plazos para el cumplimiento.

Rescisión

El cliente tiene derecho, en cualquier momento, a rescindir un contrato por tiempo indeterminado sin penalidad ni gastos, excepto los devengados antes del ejercicio de este derecho.

**⊗ Depósito bancario**

Depósito en dinero. Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto.

**⊗ Cuenta corriente bancaria**

La cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja.

Servicio de cheques

Si el contrato incluye el servicio de cheques, el banco debe entregar al cuentacorrentista, a su solicitud, los formularios correspondientes.

Préstamo bancario

El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado.

Descuento bancario

El contrato de descuento bancario obliga al titular de un crédito contra terceros a cederlo a un banco, y a éste a anticiparle el importe del crédito, en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado.  
  
El banco tiene derecho a la restitución de las sumas anticipadas, aunque el descuento tenga lugar mediante endoso de letras de cambio, pagarés o cheques y haya ejercido contra el tercero los derechos y acciones derivados del título.

Apertura de créditos

En la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración en la moneda de la misma especie de la obligación principal, conforme con lo pactado, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado.

**SERVICIO CAJA DE SEGURIDAD**

Obligaciones a cargo de las partes

El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas.

Límites

La cláusula que exime de responsabilidad al prestador se tiene por no escrita. Es válida la cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo sólo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador.

Prueba de contenido

La prueba del contenido de la caja de seguridad puede hacerse por cualquier medio.

Pluralidad de usuarios

Si los usuarios son dos o más personas, cualquiera de ellas, indistintamente, tiene derecho a acceder a la caja.

Retiro de los efectos. Vencido el plazo o resuelto el contrato por falta de pago o por cualquier otra causa convencionalmente prevista, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado, con el apercibimiento de proceder, pasados treinta días del aviso, a la apertura forzada de la caja ante escribano público. En su caso, el prestador debe notificar al usuario la realización de la apertura forzada de la caja poniendo a su disposición su contenido, previo pago de lo adeudado, por el plazo de tres meses; vencido dicho plazo y no habiéndose presentado el usuario, puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja. En su defecto puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el artículo 2229, dando aviso al usuario. El producido de la venta se aplica al pago de lo adeudado. Los bienes remanentes deben ser consignados judicialmente por alguna de las vías previstas en el CCyC.

Custodia de títulos

Obligaciones a cargo de las partes: El banco que asume a cambio de una remuneración la custodia de títulos en administración debe proceder a su guarda, gestionar el cobro de los intereses o los dividendos y los reembolsos del capital por cuenta del depositante y, en general, proveer la tutela de los derechos inherentes a los títulos.

## Contrato de factoraje

Definición

Hay contrato de factoraje cuando una de las partes, denominada factor, se obliga a adquirir, por un precio en dinero los créditos originados en el giro comercial de la otra, denominada factoreado, pudiendo otorgar anticipo sobre tales créditos asumiendo o no los riesgos.

Otros servicios

La adquisición puede ser complementada con servicios de administración y gestión de cobranza, asistencia técnica, comercial o administrativa respecto de los créditos cedidos.

Créditos que puede ceder el factoreado

Son válidas las cesiones globales de parte o todos los créditos del factoreado, tanto los existentes como los futuros, siempre que estos últimos sean determinables.

Elementos que debe incluir

El contrato debe incluir la relación de los derechos de crédito que se transmiten, la identificación del factor y factoreado y los datos necesarios para identificar los documentos representativos de los derechos de crédito, sus importes y sus fechas de emisión y vencimiento o los elementos que permitan su identificación cuando el factoraje es determinable.

Efecto del contrato

El documento contractual es título suficiente de transmisión de los derechos cedidos.

Notificación al deudor cedido

La transmisión de los derechos del crédito cedido debe ser notificada al deudor cedido por cualquier medio que evidencie razonablemente la recepción por parte de éste.

## Contratos celebrados en bolsa o mercado de comercio

Normas aplicables

Los contratos celebrados en una bolsa o mercado de comercio, de valores o de productos, en tanto éstos sean autorizados y operen bajo contralor estatal, se rigen por las normas dictadas por sus autoridades y aprobadas por el organismo de control. Estas normas pueden prever la liquidación del contrato por diferencia; regular las operaciones y contratos derivados; fijar garantías, márgenes y otras seguridades; establecer la determinación diaria o periódica de las posiciones de las partes y su liquidación ante eventos como el concurso, la quiebra o la muerte de una de ellas, la compensación y el establecimiento de un saldo neto de las operaciones entre las mismas partes y los demás aspectos necesarios para su operatividad.

## Contratos asociativos

Normas aplicables

 se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad.  
  
A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho.  
  
A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad.

◊ Negocio en participación

El negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público.

◊ Agrupación de colaboración

Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

◊ Uniones transitorias

Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

◊ Consorcio de cooperación

Hay contrato de consorcio de cooperación cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

## Agencia

Definición

Hay contrato de agencia cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución.  
El agente es un intermediario independiente, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente.  
El contrato debe instrumentarse por escrito.

Exclusividad

El agente tiene derecho a la exclusividad en el ramo de los negocios, en la zona geográfica, o respecto del grupo de personas, expresamente determinados en el contrato.

Obligaciones del agente  
  
a) velar por los intereses del empresario y actuar de buena fe en el ejercicio de sus actividades;  
  
b) ocuparse con la diligencia de un buen hombre de negocios de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que le encomendaron;  
  
c) cumplir su cometido de conformidad con las instrucciones recibidas del empresario y transmitir a éste toda la información de la que disponga relativa a su gestión;  
  
d) informar al empresario, sin retraso, de todos los negocios tratados o concluidos y, en particular, lo relativo a la solvencia de los terceros con los que se proponen o se concluyen operaciones;  
  
e) recibir en nombre del empresario las reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos o de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitírselas de inmediato;  
  
f) asentar en su contabilidad en forma independiente los actos u operaciones relativos a cada empresario por cuya cuenta actúe.

Obligaciones del empresario  
  
a) actuar de buena, fe, y hacer todo aquello que le incumbe, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para permitir al agente el ejercicio normal de su actividad;  
  
b) poner a disposición del agente con suficiente antelación y en la cantidad apropiada, muestras, catálogos, tarifas y demás elementos de que se disponga y sean necesarios para el desarrollo de las actividades del agente;  
  
c) pagar la remuneración pactada;  
  
d) comunicar al agente, dentro del plazo de uso o, en su defecto, dentro de los quince días hábiles de su conocimiento, la aceptación o rechazo de la propuesta que le haya sido transmitida;  
  
e) comunicar al agente, dentro del plazo de uso o, en su defecto, dentro de los quince días hábiles de la recepción de la orden, la ejecución parcial o la falta de ejecución del negocio propuesto.

Resolución  
  
a) muerte o incapacidad del agente;  
  
b) disolución de la persona jurídica que celebra el contrato, que no deriva de fusión o escisión;  
  
c) quiebra firme de cualquiera de las partes;  
  
d) vencimiento del plazo;  
  
e) incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de una de las partes, de forma de poner razonablemente en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender con exactitud las obligaciones sucesivas;  
  
f) disminución significativa del volumen de negocios del agente.

## Concesión

Definición

Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido.

Exclusividad

a) la concesión es exclusiva para ambas partes en el territorio o zona de influencia determinados. El concedente no puede autorizar otra concesión en el mismo territorio o zona y el concesionario no puede, por sí o por interpósita persona, ejercer actos propios de la concesión fuera de esos límites o actuar en actividades competitivas;  
  
b) la concesión comprende todas las mercaderías fabricadas o provistas por el concedente, incluso los nuevos modelos.

Obligaciones del concedente  
  
a) proveer al concesionario de una cantidad mínima de mercaderías que le permita atender adecuadamente las expectativas de venta en su territorio o zona, de acuerdo con las pautas de pago, de financiación y garantías previstas en el contrato. El contrato puede prever la determinación de objetivos de ventas, los que deben ser fijados y comunicados al concesionario de acuerdo con lo convenido;  
  
b) respetar el territorio o zona de influencia asignado en exclusividad al concesionario. Son válidos los pactos que, no obstante la exclusividad, reserva para el concedente cierto tipo de ventas directas o modalidades de ventas especiales;  
  
c) proveer al concesionario la información técnica y, en su caso, los manuales y la capacitación de personal necesarios para la explotación de la concesión;  
  
d) proveer durante un período razonable, en su caso, repuestos para los productos comercializados;  
  
e) permitir el uso de marcas, enseñas comerciales y demás elementos distintivos, en la medida necesaria para la explotación de la concesión y para la publicidad del concesionario dentro de su territorio o zona de influencia.

Obligaciones del concesionario  
  
a) comprar exclusivamente al concedente las mercaderías y, en su caso, los repuestos objeto de la concesión, y mantener la existencia convenida de ellos o, en defecto de convenio, la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios y la atención del público consumidor;  
  
b) respetar los límites geográficos de actuación y abstenerse de comercializar mercaderías fuera de ellos, directa o indirectamente por interpósita persona;  
  
c) disponer de los locales y demás instalaciones y equipos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de su actividad;  
  
d) prestar los servicios de pre-entrega y mantenimiento de las mercaderías, en caso de haberlo así convenido;  
  
e) adoptar el sistema de ventas, de publicidad y de contabilidad que fije el concedente;  
  
f) capacitar a su personal de conformidad con las normas del concedente.

## Franquicia

Definición

Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado.  
  
El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.  
  
El franquiciante no puede tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado.

Definiciones  
  
a) franquicia mayorista es aquella en virtud de la cual el franquiciante otorga a una persona física o jurídica un territorio o ámbito de actuación Nacional o regional o provincial con derecho de nombrar sub-franquiciados, el uso de sus marcas y sistema de franquicias bajo contraprestaciones específicas;  
  
b) franquicia de desarrollo es aquella en virtud de la cual el franquiciante otorga a un franquiciado denominado desarrollador el derecho a abrir múltiples negocios franquiciados bajo el sistema, método y marca del franquiciante en una región o en el país durante un término prolongado no menor a cinco años, y en el que todos los locales o negocios que se abren dependen o están controlados, en caso de que se constituyan como sociedades, por el desarrollador, sin que éste tenga el derecho de ceder su posición como tal o sub-franquiciar, sin el consentimiento del franquiciante;  
  
c) sistema de negocios: es el conjunto de conocimientos prácticos y la experiencia acumulada por el franquiciante, no patentado, que ha sido debidamente probado, secreto, sustancial y transmisible. Es secreto cuando en su conjunto o la configuración de sus componentes no es generalmente conocida o fácilmente accesible. Es sustancial cuando la información que contiene es relevante para la venta o prestación de servicios y permite al franquiciado prestar sus servicios o vender los productos conforme con el sistema de negocios. Es transmisible cuando su descripción es suficiente para permitir al franquiciado desarrollar su negocio de conformidad a las pautas creadas o desarrolladas por el franquiciante.

Obligaciones del franquiciante  
  
a) proporcionar, con antelación a la firma del contrato, información económica y financiera sobre la evolución de dos años de unidades similares a la ofrecida en franquicia, que hayan operado un tiempo suficiente, en el país o en el extranjero;  
  
b) comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos, aun cuando no estén patentados, derivados de la experiencia del franquiciante y comprobados por éste como aptos para producir los efectos del sistema franquiciado;  
  
c) entregar al franquiciado un manual de operaciones con las especificaciones útiles para desarrollar la actividad prevista en el contrato;  
  
d) proveer asistencia técnica para la mejor operatividad de la franquicia durante la vigencia del contrato;  
  
e) si la franquicia comprende la provisión de bienes o servicios a cargo del franquiciante o de terceros designados por él, asegurar esa provisión en cantidades adecuadas y a precios razonables, según usos y costumbres comerciales locales o internacionales;  
  
f) defender y proteger el uso por el franquiciado, en las condiciones del contrato, de los derechos referidos en el artículo 1512, sin perjuicio de que:  
  
i) en las franquicias internacionales esa defensa está contractualmente a cargo del franquiciado, a cuyo efecto debe ser especialmente apoderado sin perjuicio de la obligación del franquiciante de poner a disposición del franquiciado, en tiempo propio, la documentación y demás elementos necesarios para ese cometido;  
  
ii) en cualquier caso, el franquiciado está facultado para intervenir como interesado coadyuvante, en defensa de tales derechos, en las instancias administrativas o judiciales correspondientes, por las vías admitidas por la ley procesal, y en la medida que ésta lo permita.

Obligaciones del franquiciado

 a) desarrollar efectivamente la actividad comprendida en la franquicia, cumplir las especificaciones del manual de operaciones y las que el franquiciante le comunique en cumplimiento de su deber de asistencia técnica;  
  
b) proporcionar las informaciones que razonablemente requiera el franquiciante para el conocimiento del desarrollo de la actividad y facilitar las inspecciones que se hayan pactado o que sean adecuadas al objeto de la franquicia;  
  
c) abstenerse de actos que puedan poner en riesgo la identificación o el prestigio del sistema de franquicia que integra o de los derechos mencionados en el artículo 1512, segundo párrafo, y cooperar, en su caso, en la protección de esos derechos;  
  
d) mantener la confidencialidad de la información reservada que integra el conjunto de conocimientos técnicos transmitidos y asegurar esa confidencialidad respecto de las personas, dependientes o no, a las que deban comunicarse para el desarrollo de las actividades. Esta obligación subsiste después de la expiración del contrato;  
  
e) cumplir con las contraprestaciones comprometidas, entre las que pueden pactarse contribuciones para el desarrollo del mercado o de las tecnologías vinculadas a la franquicia.

Extinción

a) el contrato se extingue por la muerte o incapacidad de cualquiera de las partes;  
  
b) el contrato no puede ser extinguido sin justa causa dentro del plazo de su vigencia original, pactado entre las partes. Se aplican los artículos 1084 y siguientes;  
  
c) los contratos con un plazo menor de tres años justificado por razones especiales según el artículo 1516, quedan extinguidos de pleno derecho al vencimiento del plazo;  
  
d) cualquiera sea el plazo de vigencia del contrato, la parte que desea concluirlo a la expiración del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, debe preavisar a la otra con una anticipación no menor de un mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis meses, contados desde su inicio hasta el vencimiento del plazo pertinente. En los contratos que se pactan por tiempo indeterminado, el preaviso debe darse de manera que la rescisión se produzca, cuando menos, al cumplirse el tercer año desde su concertación. En ningún caso se requiere invocación de justa causa. La falta de preaviso hace aplicable el artículo 1493.  
  
La cláusula que impide la competencia del franquiciado con la comercialización de productos o servicios propios o de terceros después de extinguido el contrato por cualquier causa, es válida hasta el plazo máximo de un año y dentro de un territorio razonable habida cuenta de las circunstancias.

## Mutuo

Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.

## Comodato

Hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida.

## Donación

Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra parte, y esta lo acepta.

## Seguros

**Definición**

Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante el pago de una prima o cotización a resarcir un daño o cumplir una prestación convenida si se cumple un hecho previsto.

Son elementos del contrato: las partes, el riesgo, el interés asegurable, la prima, el objeto del seguro, la suma asegurada y el consentimiento de las partes.

**Sujetos**

Asegurado: es la persona humana o jurídica con capacidad legal que, teniendo un interés asegurable, contrata un seguro por cuenta propia. En el ramo vida, los menores de edad, mayores de 18 años, pueden contratar un seguro sobre su propia vida sólo si sus beneficiarios son sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos a su cargo.

Tomador: es la persona humana o jurídica que contrata con el asegurador por cuenta de terceros.

Asegurador: es la persona jurídica cuya actividad económica consiste en producir el servicio de seguridad, cubriendo determinados riesgos asegurables

Excepto en el seguro de vida el contrato de seguro puede celebrarse por cuenta ajena. En caso de duda se presupone que es por cuenta propia. El tomador de la póliza puede disponer a nombre propio de los derechos del contrato y cobrar la indemnización. El asegurador puede pedir al tomador que pruebe el consentimiento del asegurado excepto que el tomador pueda demostrar que lo hizo por mandato u obligación legal.

**Objeto**

El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

**Naturaleza**

El contrato de seguro es consensual; los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza.

Propuesta: La propuesta del contrato de seguro, cualquiera sea su forma, no obliga al asegurado ni al asegurador. La propuesta puede supeditarse al previo conocimiento de las condiciones generales.

Propuesta de prórroga: La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no la rechaza dentro de los quince días de su recepción. Esta disposición no se aplica a los seguros de personas.

**Vigencia del contrato.**

Salvo pacto en contrario, la cobertura se inicia a las doce horas del día de inicio de la vigencia y finaliza a las 12 horas del día de la finalización de la vigencia.

**Prueba del contrato.**

El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito. Sin embargo, los demás medios de prueba se admiten, si existe principio de prueba por escrito. Las anotaciones contables del asegurado y del productor se consideran principio de prueba por escrito.

**La Póliza. Contenido. Funciones**

El asegurador debe entregar al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara. La misma debe contener.

1. nombres y domicilios de las partes

2. el interés o la persona asegurada

3. los riesgos asumidos

4. el inicio de la vigencia y el plazo

5. la prima o cotización

6. la suma asegurada

7. las condiciones generales del contrato

8. pueden incluirse las condiciones particulares.

Por resolución de la Superintendencia también debe incluirse el nombre y matrícula del productor asesor de seguros y más recientemente el importe de la comisión que percibe.

Cuando se contrata con varios aseguradores puede emitirse una póliza única. La póliza constituye el principal medio de prueba por escrito.

Póliza al portador, a la orden y nominativa. Diferencias. Transmisión de los derechos sobre el contrato.

Las pólizas nominativas se emiten a favor de determinada persona. Pueden ser transferidas mediante endoso con la aprobación del asegurador. Los seguros sobre las personas son nominativos,

Las pólizas a la orden de determinada persona pueden transferirse por simple endoso del tomador sin necesidad de contar con la aprobación del asegurador.

Las pólizas al portador se transfieren por entrega, ejerciendo el derecho a cobrar la indemnización quien tenga la posesión al momento del siniestro.

El asegurador puede oponer al tenedor de la póliza a la orden o al portador las mismas defensas que al asegurado.

**Reticencia. Concepto y condiciones de su existencia. Clases de reticencia. Efectos sobre el contrato y la prima.**

Reticencia es la declaración falsa u omisión de datos que de haber sido conocidos por el asegurador podría haber, a juicio de peritos, denegado el seguro o modificado las condiciones de aceptación.

Existen dos clases de reticencia: culposa y dolosa. La primera es sin mala fe, sin intención. La segunda es adrede para obtener un beneficio.

En caso de reticencia culposa el contrato es anulable y el asegurador tiene tres meses para impugnar el contrato. Declarada la reticencia el asegurador puede optar por anular el contrato devolviendo las primas netas de gastos o reajustar la prima con la conformidad del asegurado para cubrir el verdadero estado de riesgo.

En caso de reticencia dolosa el contrato es nulo y el asegurador tiene el derecho a las primas de los períodos transcurridos. Si el siniestro ocurre durante el plazo que el asegurador tiene para impugnar, no adeuda prestación alguna, salvo el valor de rescate en el seguro de vida.

**El riesgo asegurable. Caracteres. Disminución. Agravación.**

El riesgo es toda potencialidad dañosa que puede afectar a las personas o cosas. Para que un riesgo sea asegurable, sus caracteres son la incertidumbre (posibilidad de que ocurra), que sea en el futuro y que no dependa de la voluntad de las partes. El riesgo asegurable puede referirse a daños o pérdidas a una cosa, a afectaciones futuras (lucro cesante) o hechos que generen responsabilidades (pasivo accidental) o a la seguridad física de las personas.

Puede ser objeto de seguros patrimoniales cualquier riesgo si existe interés lícito en que el siniestro no ocurra.

Si el riesgo disminuye durante la vigencia de la cobertura, el asegurado tiene derecho a la reducción de la prima. Si el riesgo se agrava, el asegurado debe comunicarlo al asegurador antes de la agravación si la misma es producida por él e inmediatamente después de conocerla si no es producida por él.

El interés asegurable. Noción, desaparición. Cambio de titular. Valoración. Suma asegurada simple. Valor tasado.

Valor definitivamente convenido. Efectos.

El interés asegurable es la relación de hecho o de derecho que vincula a una persona con un bien susceptible de valoración patrimonial, objetiva o estimada. Determina el interés lícito que podría tener para alguien el aseguramiento. Es lo que diferencia el seguro de la apuesta.

La desaparición del interés asegurable antes de la vigencia de la cobertura permite que el tomador quede liberado del pago de la prima, pero el asegurador puede cobrar los gastos incurridos hasta un 5% de la prima. Si el interés asegurable desaparece después de iniciada la vigencia, el asegurador tiene derecho a percibir la prima como si fuera agravación de riesgo.

El cambio de titular debe ser notificado al asegurador dentro del plazo de 7 días. Este podrá rescindir el contrato dentro de un plazo de 20 días con un preaviso de 15 días. La omisión de notificar exime al asegurador si el siniestro ocurre después de los 15 días de vencido el plazo. Esto no se aplica a la transmisión hereditaria si los herederos suceden en el contrato.

Valoración: la suma asegurada simple es la que sugiere el asegurado con el consejo de su asesor productor. (por ejemplo, la mercadería de un comercio por el valor de reposición de la misma).

Valor tasado es el valor que se conviene como suma asegurada y ese será el valor del bien excepto que el asegurado pueda demostrar que al momento del siniestro el valor es muy superior.

Valor definitivamente convenido: en este caso el asegurador no podrá discutir el valor del bien salvo que demuestre dolo por parte del asegurado, en cuyo caso se considerará nulo.

La prima. Elementos que la conforman. Concepto de premio. Bases para el cálculo de la prima pura.

Prima pura: cálculo de probabilidades teniendo en cuenta la frecuencia (cantidad de casos ocurridos sobre cantidad de casos posibles) e intensidad del siniestro (magnitud de los daños).

Prima de tarifa: a la anterior se le agrega un recargo de seguridad y los gastos de adquisición y explotación del asegurador.

Prima de póliza: es la que surge de multiplicar la tasa prima de tarifa por la suma asegurada.

Prima comercial. Es la prima de póliza más el recargo administrativo, el adicional financiero y el derecho de emisión.

Premio: es la sumatoria de prima, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional.

En este momento se agrega el IVA, sellado, impuestos internos, servicios sociales y la tasa de la Superintendencia de la Nación.

Principales obligaciones del asegurado.

1. No alterar el estado del riesgo o si lo hace comunicarlo al asegurador.
2. Abonarla prima en tiempo y forma
3. Denunciar el siniestro en tiempo y forma (Gral. 7 días)
4. Proveer la información y/o documentación necesaria referente al siniestro
5. No efectuar cambios en la cosa dañada.
6. Emplear los medios a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro
7. No reconocer responsabilidad ante terceros

La falta de cumplimiento de estas obligaciones es causal de caducidad (pérdida del derecho a ser indemnizado) En caso de agravación puede ser causal de rescisión.

Obligaciones del asegurador

1. resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. Responde sólo hasta el monto de la suma asegurada, salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente.
2. El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.
3. Notificación expresa, en forma escrita y motivada al asegurado en caso de que rehúse el siniestro (considere que no se trata de un siniestro indemnizable).

Causales de nulidad del contrato.

La nulidad se produce por defecto del vínculo contractual que impide la relación y anula sus efectos, en forma parcial o total.

Son causales de nulidad:

1. Reticencia o falsa declaración
2. Inexistencia de riesgo
3. Exoneración de responsabilidad del asegurador por mora
4. Seguro plural con la intención de enriquecimiento ilícito
5. Ausencia de interés asegurable
6. Por ocurrencia del siniestro antes de la celebración del contrato
7. Por incapacidad de los sujetos

Además, son causales de nulidad de carácter general los siguientes:

1. por vicios de los actos jurídicos (error, violencia, dolo o simulación)
2. por causa ilícita (contraria a las leyes o al orden público)
3. por objeto ilícito (contrabando)

Caducidad convencional y legal. Caso de renuncia tácita a la caducidad. Causales de caducidad.

La caducidad es la sanción que se establece en el contrato para el caso de incumplimiento de los deberes de conducta requeridos al asegurado. No afecta a todo el contrato ni ataca el vínculo contractual como lo hace la rescisión.

Son caducidades de tipo legal las siguientes:

1. plazo del asegurador para impugnar el contrato conocida la reticencia o falsedad
2. diferencia entre propuesta y póliza no reclamada dentro del mes de recibida la última
3. denuncia del siniestro fuera del plazo legal establecido
4. cambio de titular del interés asegurado
5. denuncia del siniestro fuera de plazo en GANADO, GRANIZO, RESPONSABILIDAD CIVIL,
6. exageración fraudulenta de los daños
7. violación de la obligación de salvamento
8. cambio en las cosas dañadas
9. maltrato o descuido del animal
10. sacrificio del animal sin autorización del asegurador
11. reconocimiento de responsabilidad ante terceros

Son caducidades de tipo convencional:

Las partes pueden convenir la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento se debe a su negligencia o culpa, de acuerdo con lo siguiente:

Cargas y obligaciones anteriores al siniestro: si la carga debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador debe alegar la caducidad antes del mes de conocido el incumplimiento. Si el siniestro se produce antes que el asegurador alegue la caducidad, solo deberá la prestación si el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de la obligación del asegurador.

Cargas y obligaciones posteriores al siniestro: en este caso el asegurador se libera si el incumplimiento influyó en la extensión de la obligación.

Casos de renuncia tácita a la caducidad: la participación del asegurador en el procedimiento pericial de la valuación de los daños importa su renuncia a invocar causales de liberación.